

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **164**

Fecha: 04/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2009 00807	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILMER ALONSO VARGAS RUIZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	01/12/2023		
41001 4003003 2010 00108	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO CREDIFACIL V.C. -CREDIFACIL VC LTDA.	ROQUE FELLER LOSADA CORTES	Auto ordena entregar títulos	01/12/2023		
41001 4003003 2017 00823	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CLARA STELLA VICTORIA PARRA	Auto requiere requiere Centro de Concil. Cra de Cio of. 2666	01/12/2023	.	1
41001 4003003 2018 00084	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO CASTILLO RAMIREZ	INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S	Auto 440 CGP	01/12/2023	.	1
41001 4003003 2018 00812	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA EL ORIENTE NEIVA SAS	Auto requiere A SU TURNO PONE EN CONOCIMIENTO	01/12/2023		
41001 4003003 2019 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto requiere SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROCESALES. SE DESIGNA CURADOR AD LITEM.	01/12/2023		
41001 4003003 2019 00698	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA	Auto requiere ENTIDADES FINANCIERAS	01/12/2023		
41001 4003003 2019 00707	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON	Auto declara ilegalidad de providencia SE DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA. NO TIENE POR NOTIFICADO A DEMANDADO. SE ORDENA EMPLAZAMIENTO	01/12/2023		
41001 4003003 2019 00765	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN ANTONIO VILLARREAL DIAZ	Auto 440 CGP	01/12/2023		
41001 4003003 2020 00258	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA	COMFAMILIAR EPS	Auto de Trámite SE ORDENA REMITIR INFORME A JUZGADO. SE PONE EN CONOCIMIENTO ENLACE DE EXPEDIENTE.	01/12/2023		
41001 4003003 2020 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	AURA CECILIA CARREÑO	LEIMER AMADOR POLANCO	Auto Fija Fecha Remate Bienes	01/12/2023		
41001 4003003 2022 00406	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	NELSON ANDRES PERDOMO PASTRANA	GRUPO JURIDICO DEDU S.A.S	Auto de Trámite SE ORDENA REMITIR INFORMACIÓN A TRASNUNION	01/12/2023		
41001 4003003 2022 00699	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ	ALCI CORTES QUIMBAYA	Auto resuelve objeción SE DECLARA INFUNDADA IMPUGNACIÓN	01/12/2023		
41001 4003003 2022 00834	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NELSON JAVIER AGUIRRE	Auto pone en conocimiento memoriales demandado.-	01/12/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00129	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA PATRICIA FIRIGUA PEÑA	Auto Resuelve Cesión del Crédito sSE ACEPTA SUBROGACIÓN	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00216	Sucesión	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS	Auto decreta retención vehículos	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00312	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OCIPROS COLOMBIA S.A.S	Auto 440 CGP	01/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00314	Ejecutivo Singular	CLINICA REINA ISABEL S.A.S	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto resuelve Solicitud RETIRO DE DEMANDA	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00345	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FERNANDO VARGAS PERALTA	Auto ordena emplazamiento	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00370	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANDRES FELIPE ARIAS IBAÑEZ	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S	Auto reconoce personería	01/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00418	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE EIVAR ERAZO BURBANO	Auto termina proceso por Desistimiento DE LAS PRETENSIONES	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00552	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA	Auto 440 CGP	01/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00596	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ	Auto pone en conocimiento	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00722	Verbal	LOS VARGAS CONSTRUCCIONES SAS	INVERSIONES MAGGEC GROUP SAS	Auto rechaza demanda	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00770	Verbal	INGRID MONTEALEGRE MURCIA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertinencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio - de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por INGRID	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00778	Verbal	MARTHA LUCIA PERDOMO	GERVER LUGO VALVERDE	Auto rechaza demanda	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00799	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JUAN FERNANDO ROJAS MOSQUERA	SERGIO ANDRES LOZANO	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR las diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por JUAN FERNANDO ROJAS MOSQUERA C.C. 1.106.892.755 dentro de la solicitud de TRÁMITE	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00810	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS ALBERTO LOPEZ JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00810	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS ALBERTO LOPEZ JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar of.2667-2668	01/12/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00811	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	OSCAR FERNANDO DIAZ	BANCO BBVA	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR las diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por OSCAR FERNANDO DIAZ C.C. 1.144.150.009 dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00812	Verbal	ISABEL CALDERON	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertinencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio - de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por ISABEL	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00813	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	DIANA LICET QUINTERO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo of.2669	01/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00822	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO MOLANO CASTILLO	Auto admite demanda of. 2670	01/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00824	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARPA INGENIERIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00824	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARPA INGENIERIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar of.2671-2672	01/12/2023	.	1
41001 4003003 2023 00843	Sucesion	MARTHA CECILIA MANRIQUE ARIAS	FIDEL MANRIQUE PERDOMO	Auto inadmite demanda ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00851	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA RAMIREZ DE BONILLA	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00856	Verbal	ALVARO REINOSO NOGALES	ORLANDO BOHORQUEZ SANTANILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.	01/12/2023		
41001 4003003 2023 00862	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	VITIA VICET CASTRO CUBIDES	Auto inadmite demanda	01/12/2023	.	1
41001 4003007 2018 00494	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER S.A.	JESUS DAVID PEREZ RIVERA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo - Cuadern - Ejecutivo CGP	01/12/2023	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023003 2013 00749	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS -	HEREDEROS INDETERMINADOS CARLOS ARTURO SOLANO RAMOS	Auto termina proceso por Pago	01/12/2023		
41001 4023003 2016 00170	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	DAVID CUADROS VARGAS	Auto resuelve Solicitud niega reocatoria poder, no es parte en el proceso.-	01/12/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	COOPCREDIFACIL LTDA
DEMANDADO:	ROQUE FELLER LOSADA CORTÉS
RADICADO:	41001-40-03-003-2010-00108-00

Solicitado el pago de títulos a favor de parte actora, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, Huila**, dispone **ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales consignados con destino al proceso de la referencia, a favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS CREDIFACIL LTDA, hasta el valor de las costas y la liquidación del crédito en firme.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

DP

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af39ea654a7905e88939065291337bbbeb65cc88d58cafc99b53bc96a8a83b7**

Documento generado en 01/12/2023 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00822-00

Por cuanto la solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo, relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase: Automóvil con **PLACA: JZZ-111**, Marca: SUZUKI, Modelo: 2022, Chasis: MBHWB52S8NG620006, Motor: K14BN4168605, Serie: OT., Línea: BALENO MT, Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, por el Sr. **MAURICIO MOLANO CASTILLO CC. 83.040.689**.

2.- **Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- **Ordenar** que en el evento en que la GARANTE: **MAURICIO MOLANO CASTILLO CC. 83.040.689**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase: Automóvil con **PLACA: JZZ-111**, Marca: SUZUKI, Modelo: 2022, Chasis: MBHWB52S8NG620006, Motor: K14BN4168605, Serie: OT., Línea: BALENO MT, Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- **Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **MAURICIO MOLANO CASTILLO CC. 83.040.689**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que

puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor solicitada a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polonia Álvarez** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el escrito de poder concedido por la representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A. (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32711d7098da0d5283882bedf0c5dbd3815840a3eeb25890f60e5d221f1cf66**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-007-2018-00494-00

De las excepciones de mérito propuestas por la curadora Ad-litem del aquí demandado **JESUS DAVID PÉREZ RIVERA CC. 1103.217.739** y de conformidad con lo normado en el Art. 443 del C. G. del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la entidad Ejecutante **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se visualiza en el siguiente Link:

- [012Contestación curador demanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef373050e19303c3d3ff7680c54ea6161c08eeaf06d54e6640da0ecf4c40532c**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00862-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por el Acreedor garantizado: **FINESA S.A. BIC** frente a la Garante: **VITIA VICET CASTRO CUBIDES. VALDERRAMA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple de los vehículos de PLACAS: THQ-608 y SQW-493 (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Felipe Hernán Vélez Duque**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.004.550 y T.P. 130.899 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la empresa ejecutante en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la sociedad Fabio Hernán Vélez e Hijos Abogados S.A.S. -FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.-

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89212c828f0e3b547927f11405a062336c0067b5be3830b35925407b524c5c9b**

Documento generado en 01/12/2023 08:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00810-00

Debidamente reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE NIT. 891.100.656-3** frente a **CARLOS ALBERTO LOPEZ JARAMILLO CC. 1.040.361.353**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 164014

1.1.- \$48.615.041,00 Mcte., correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2023.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 07 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del Derecho Anyela del Socorro Hernández Salazar, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.306.164 y T.P. 282.450 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración otorgado por el Gerente General y Representante legal de Coonfie.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a63a256813da041c3c5f9a76814ecb05f25602f4165a1cb01135d6e576b6a1**

Documento generado en 01/12/2023 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00813-00

Al reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo -**Pagaré**- resulta a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real -Hipotecaria- de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6**, en calidad de endosatario del BANCODAVIVIENDA S.A., y en contra de **DIANA LICET QUINTERO SILVA CC. 26.425.038**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Capital Insoluto Pagaré No. 05707076200207517

1.1.1.- **\$92.047.169,81 Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en la citada obligación, base de la ejecución.

1.1.2.- **Intereses moratorios** causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas vencidas y no pagadas:

1.2.- **\$203.346,88 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16 de abril de 2023.

1.2.1.- **\$0,00 Mcte**, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 13.25% EA, entre el 17 de marzo al 16 de abril de 2022.

1.2.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- **\$205.390,59 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16 de mayo de 2023.

1.3.1.- **\$935.609,31 Mcte**, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 13.25% EA, entre el 17 de abril al 16 de mayo de 2023.

1.3.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- **\$207.454,85 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16 de junio de 2023.

1.4.1.- \$933.545,04 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 13.25% EA, entre el 17 de mayo al 16 de junio de 2023.

1.4.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$208.539,85 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16 de julio de 2023.

1.5.1.- \$931.460,06 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 13.25% EA, entre el 17 de junio al 16 de julio de 2023.

1.5.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- \$210.635,75 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16 de agosto de 2023.

1.6.1.- \$929.364,13 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 13.25% EA, entre el 17 de julio al 16 de agosto de 2023.

1.6.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7.- \$212.752,72 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2023.

1.7.1.- \$927.247,15 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 13.25% EA, entre el 17 de agosto al 16 de septiembre de 2023.

1.7.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.8.- \$214.890,97 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 16 de octubre de 2023.

1.8.1.- \$925.108,91 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados liquidados a la tasa del 13.25% EA, entre el 17 de septiembre al 16 de octubre de 2023.

1.8.2.- Intereses moratorios sobre el citado capital desde el 17 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Intereses en Cuotas vencidas con prórroga y trasladadas:

1.9.- \$992.173,92 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados en la cuota que venció el 16 de marzo de 2020, liquidados a la tasa del 12.75% EA, entre el 17 de febrero al 16 de marzo de 2023.

1.10.- \$992.173,92 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados en la cuota que venció el 16 de abril de 2020, liquidados a la tasa del 12.75% EA, entre el 17 de marzo al 16 de abril de 2023.

1.11.- \$992.173,92 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados en la cuota que venció el 16 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del 12.75% EA, entre el 17 de abril al 16 de mayo de 2023.

1.12.- \$992.173,92 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados en la cuota que venció el 16 de junio de 2020, liquidados a la tasa del 12.75% EA, entre el 17 de mayo al 16 de junio de 2023.

1.13.- \$992.173,92 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados en la cuota que venció el 16 de junio de 2020, liquidados a la tasa del 12.75% EA, entre el 17 de mayo al 16 de junio de 2023.

1.14.- \$992.173,92 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados en la cuota que venció el 16 de julio de 2020, liquidados a la tasa del 12.75% EA, entre el 17 de junio al 16 de julio de 2023.

1.15.- \$992.173,92 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados en la cuota que venció el 16 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del 12.75% EA, entre el 17 de julio al 16 de agosto de 2023.

2.- Medida Cautelar

2.1.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con Hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157741**, ubicado en la Carrera 33 D No. 23-95 SUR de la Urbanización Manzanares V Paseo del Alcázar de Neiva, de propiedad de la demandada **DIANA LICET QUINTERO SILVA CC. 26.425.038**. Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho María del Mar Méndez Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 de Neiva y T.P. 214.009 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder conferido por el representante legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215553e7365786dc8baa932fdcffb6ea6a045aa7b0593a8d810c5068e2f95585**

Documento generado en 01/12/2023 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00824-00

Revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Pagaré-, es suficiente para legitimar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de la sociedad CARPA INGENIERIA S.A.S. y MARTA LUCÍA NARVÁEZ DÍAZ como deudores de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** frente a **CARPA INGENIERIA S.A.S. con NIT 9003915002 y MARTA LUCÍA NARVÁEZ DÍAZ CC. 52.086.377**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré No. 621130000048:

1.1.- \$111.859.101,56 Mcte., por concepto de capital insoluto de la obligación, contenida el pagaré base de ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder, concedido por el Representante Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (inciso 1° artículo 75 C. G. del Proceso).

6.- Tener como dependientes judiciales del apoderado ejecutante las personas autorizadas en el libelo de demanda, conforme lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3d3765f46439d7f2dd7446ed7f2694709eb4a796bb30f8b6efaa8f9c2a001**

Documento generado en 01/12/2023 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2016-00170-00

De acuerdo con el escrito de revocatoria de poder, que se allegan al presente trámite Ejecutivo con Garantía Real -Hipotecario- de menor cuantía propuesto por: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo", contra DAVID CUADROS VARGAS., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: No atender la petición de revocatoria presentadas por el representante legal de FIDUAGRARIA S.A, sociedad que actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, la cual fue agregada al presente trámite, por cuanto la entidad a quien dice representar no es parte en el presente asunto.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ef72d3ea6e4296f9d321661607b8eeb2f60b2d03cfac8cd7699ecc58c5a6ec**

Documento generado en 01/12/2023 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00834-00

Al Despacho el memorial suscrito por el demandado NELSON JAVIER AGUIRRE CC. 12.134.563, por medio del cual pone de presente los descuentos realizados de su nómina para la ejecutante, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Previo a dar el trámite que corresponda a la solicitud enunciada y, por ser de interés lo comunicado por el demandado, se pondrá en conocimiento el escrito a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo anterior, El Juzgado **Resuelve:**

Único. – Poner en conocimiento el escrito de levantamiento de medidas cautelares allegado por el demandado NELSON JAVIER AGUIRRE.

Se visualiza en el siguiente Link las peticiones:

- [039SolicitudLevantamientoMedida927E.pdf](#)
- [042SolicitudInformacionPeticonLevantamientoMedida816E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66745a2dfc5456823e5e156a4fec750d213c99c496f865b02a3fd977cbb0d4f3**

Documento generado en 01/12/2023 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00370-00

Se allega escrito de poder vía correo electrónico para el presente trámite de Negociación De Deudas adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por ANDRES FELIPE ARIAS IBAÑEZ C.C. 1.075.227.142, y por cuanto se cumple con los términos señalados por el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El Juzgado, **Resuelve:**

ÚNICO.- Reconocer personería jurídica al profesional del Derecho NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.109.333, y Tarjeta Profesional No. 351.286 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el poder otorgado por el Apoderado general de la Sociedad REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4685ecf9856094499c9499bb81ca48de07d1c1c03673cca05f21b98ad2d46b5**

Documento generado en 01/12/2023 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00823-00

En razón a que el presente Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por BANCO PICHINCHA S.A., contra CLARA STELLA VICTORIA PARRA, se encuentra suspendido en razón a la aceptación del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante solicitada por la aquí ejecutada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva,

El Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: Requerir al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la Cámara de Comercio de Neiva, para que informe resultados y estado del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante solicitado por la Sra. CLARA STELLA VICTORIA PARRA, a fin de conocer los efectos de la aceptación de la solicitud realizada por el Operador Dr. ANDRES GOMEZ PERDOMO. Oficiese al correo: centroconciliacion@ccneiva.org

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c463df6f76d04512b1d3b583d61c7a8ac9fa9339605938c46a8c999b3e10e2bf**

Documento generado en 01/12/2023 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00084-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de JUAN PABLO CASTILLO RAMÍREZ frente a **INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S., BRENDA YULIANA GIRALDO JIMENEZ, los menores NICOLAS GIRALDO RUIZ y CARLOS SANTIAGO GIRALDO RUIZ representados legalmente por su progenitora SONIA RUIZ ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON (q.e.p.d.)**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Letra de Cambio de fecha 01 de abril de 2015, creada por la suma de \$30.000.000,00 Mcte., a cancelarse dicho valor el día 01 de abril de 2016, más intereses de corrientes y moratorios causados; documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de JUAN PABLO CASTILLO RAMÍREZ contra: **INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S., BRENDA YULIANA GIRALDO JIMENEZ, los menores NICOLAS GIRALDO RUIZ y CARLOS SANTIAGO GIRALDO RUIZ representados legalmente por su progenitora SONIA RUIZ ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON (q.e.p.d.)**.

Al estudiar el contenido de los pagarés, se observó que cumplían con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados: **INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S., BRENDA YULIANA GIRALDO JIMENEZ, los menores NICOLAS GIRALDO RUIZ y CARLOS SANTIAGO GIRALDO RUIZ representados legalmente por su progenitora SONIA RUIZ ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON (q.e.p.d.)**. y, por ello, se expide el 03 de abril de 2018 auto mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar los documentos cambiarios inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar algún reparo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago y, en atención a lo manifestado por el Apoderado ejecutante, mediante proveído adiado 22 de junio de 2018 los aquí demandados: **INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S., BRENDA YULIANA GIRALDO JIMENEZ, los menores NICOLAS GIRALDO RUIZ y CARLOS SANTIAGO GIRALDO RUIZ representados legalmente por su progenitora SONIA RUIZ ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON (q.e.p.d.)**. EDWIN FERNANDO ALDANA GONZÁLEZ fueron emplazados en cumplimiento a lo establecido en el Art. 293 del C. G. del Proceso.

Según constancia secretarial de fecha 22 de agosto de 2018 y transcurrido en silencio el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte sus notificaciones a través de *Curador Ad Litem*, quien en uso de sus facultades dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados: **INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S., BRENDA YULIANA GIRALDO JIMENEZ, los menores NICOLAS GIRALDO RUIZ y CARLOS SANTIAGO GIRALDO RUIZ representados legalmente por su progenitora SONIA RUIZ ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON (q.e.p.d.)**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra situación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo singular establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **JUAN PABLO CASTILLO RAMÍREZ,** contra: **INVERSIONES FINCA EL MIRADOR S.A.S., BRENDA YULIANA GIRALDO JIMENEZ, los menores NICOLAS GIRALDO RUIZ y CARLOS SANTIAGO GIRALDO RUIZ representados legalmente por su progenitora SONIA RUIZ ROJAS y HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS ARTURO GIRALDO ARAGON (q.e.p.d.)**, conforme reza el mandamiento de pago adiado tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.795.600.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab674600881146f79b01e86053b36dee34d8ed252bb4b5d6d4fd6370ac046ba**

Documento generado en 01/12/2023 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00312-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra **OCIPROS COLOMBIA S.A.S. y MARÍA PAULA CORTÉS CASTILLO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Pagaré No. **978340 60113881**, creado por la suma de \$51.626.960,00 Mcte., por concepto de capital más los intereses corrientes por la suma de \$216.231,00 Mcte, causados y no pagados, a cancelarse dichos valores el 20 de abril de 2023, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Frente a **OCIPROS COLOMBIA S.A.S. y MARÍA PAULA CORTÉS CASTILLO**.

Al estudiar el contenido del Pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de los demandados: **OCIPROS COLOMBIA S.A.S. y MARÍA PAULA CORTÉS CASTILLO** y, por ello, se expide el 15 de mayo de 2023 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponían los demandados: **OCIPROS COLOMBIA S.A.S. y MARÍA PAULA CORTÉS CASTILLO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio, según constancia secretarial de fecha 26 de junio de 2023, quienes fueron notificados a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 05 de junio del año que avanza.

De conformidad con el numeral 9° del art. 19 de la Ley 1116 de 2006, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dispuso dar apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de los bienes de la demandada **OCIPROS COLOMBIA S.A.S.**, atendiendo la solicitud presentada por la representante legal de la Sociedad y, en consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante providencia del pasado 30 de junio, pone en conocimiento la apertura a la ejecutante, para que informe si es su deseo excluir del cobro del crédito a garantes o deudores solidarios.

Así mismo, por auto adiado 19 de julio de 2023 se ordena remitir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el presente proceso para que sea

incorporado al liquidatario, declarando la nulidad de lo actuado a partir del 02-06-2023, únicamente con respecto a la Sociedad **OCIPROS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por último y, como quiera que la parte demandante no se pronunció con respecto a la Liquidación judicial de la Sociedad demandada, la acción ejecutiva continua contra **MARÍA PAULA CORTÉS CASTILLO**, advirtiéndose que el proceso liquidatario del que hace referencia la Superintendencia se direcciona frente a **OCIPROS COLOMBIA S.A.S.**

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARÍA PAULA CORTÉS CASTILLO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

A fin de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARÍA PAULA CORTÉS CASTILLO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.377.300.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c0045f1c0b608e4890137ba64463a9500d56a4714e184497ade8fe9ed9dd41**

Documento generado en 01/12/2023 09:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00552-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de CARLOS PEÑA PINO Frente a **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Obligación contenida en Letra de Cambio de fecha 02 de junio de 2020, creada por la suma de \$50.000.000,00 Mcte., a cancelarse dicho valor el día 02 de septiembre de 2020, más intereses de plazo y moratorios causados; documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de CARLOS PEÑA PINO Contra **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** y, por ello, se expide el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinarlo.

III. Tramite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se consideró la petición suscrita por el apoderado actor coadyuvada por el demandado **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA** solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a lo cual accede el despacho mediante auto de octubre 23 de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 597-1 del C. G. del Proceso y a su vez se tiene por notificado por conducta concluyente al citado.

Según constancia del pasado 26 de septiembre, 20 de febrero de 2023 venció en silencio los términos simultáneos de que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo frente al auto mandamiento de pago librado en su contra, quien fuera notificado por conducta concluyente.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra

actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.-

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **CARLOS PEÑA PINO** Frente a **MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$3.596.000.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00b7213e5211ce26e8927901b1638aa017a399d353f744e3173626817217707**

Documento generado en 01/12/2023 09:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AURA CECILIA CARREÑO
DEMANDADO:	LEIMER AMADOR POLANCO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00373.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 27/10/2023, suscrito por el Apoderado Judicial de la parte demandante, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** del día martes **DOS (02) de ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164565 ubicado en la calle 22 B No. 51-30 Lote 14 Manzana G Urbanización Salite Sector II de esta Ciudad. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el Auxiliar de la Justicia el Sr. EDILBERTO FARFAN GARCIA y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **(\$77.392.500)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio. RCN Radio, Emisora HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWl0YThiZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa72b939161cf51fd8e67ad2fe188df2ec81e369246f9376348f26f81e9328e**

Documento generado en 01/12/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL- RESTITUCION DE LA TENENCIA "LEASING FINANCIERO"
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	FERNANDO VARGAS PERALTA
RADICADO:	41.001.40.03.002.2023.00345.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 07/11/2023 suscrito por el apoderado de la parte actora, poniendo en conocimiento de esta judicatura, certificado emitido por la Empresa de correo de que "NO EXISTE LA DIRECCION", y como consecuencia de ello, solicita el emplazamiento del demandado FERNANDO VARGAS PERALTA.

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia "SURENVIOS S.A.S.", según certificado de fecha 31/10/2023 indica que, "NO EXISTE LA DIRECCION" en referencia a la notificación adelantada al demandado FERNANDO VARGAS PERALTA; en el domicilio Calle 9 A 32-55 de Neiva, dirección que se relacionó en la presentación de la demanda.

Así mismo, manifiesta que desconoce otra dirección de residencia y/o laboral del demandado, por lo cual, será procedente Ordenar su Correspondiente emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **FERNANDO VARGAS PERALTA**. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA**, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc2e7e86f3b6b9df7e0fa58b427c6bdbc80c1c455c1fbc767bb1fe665ccf494**

Documento generado en 01/12/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ
DEMANDADO:	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00216.00

Al despacho se encuentra informe recibido por parte del Director de Tránsito y Transporte de Palermo, señalando el registro de la medida de embargo sobre los vehículos de placas **QTL-41F**, **ISG-13G**, comunicada por este Despacho mediante oficio 01678 del 03 de agosto de 2023.

En consecuencia, encontrándose debidamente registrado el embargo de la motocicleta de marca BAJAJ, modelo 2022, línea DOMINAR D- 400, color gris piedra de placa **QTL-41F** y motocicleta marca BAJAJ modelo 2023 línea DISCOVER 125 ST de placa **ISG-13G** denunciado de propiedad del señor **FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS**, se ordenará su retención.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR la **RETENCION** del vehículo motocicleta marca BAJAJ, modelo 2022, línea DOMINAR D- 400, color gris piedra, placa **QTL-41F** y motocicleta marca BAJAJ modelo 2023 línea DISCOVER 125 ST de placa **ISG-13G** denunciadas de propiedad del señor **FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS**.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores de Neiva – Huila, con el fin de que proceda a la inmovilización de los vehículos automotores descritos anteriormente de propiedad del señor **FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS**.

Una vez puesto a disposición los vehículos cautelados se ordenará el secuestro.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

P.p

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55f64af668c976917b60217ee507d54ed4993f9d029d0af8b675bba3750d930**

Documento generado en 01/12/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	JAVIER SNEYDER CAMACHO FLOREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00596.00

Al Despacho se encuentra informe de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS recibido el 24/11/2023, por medio del cual pone de presente mediante oficio 2002023EE01772 de fecha 17 de octubre de 2023, que dentro del folio de matrícula 200-143680 se encuentra vigente patrimonio de familia, por tanto, no se inscribe la medida.

Por ser de interés lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS dentro del asunto que nos reúne, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte interesada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS a través de oficio de fecha 17 de octubre de 2023 y recibida el 24/11/2023.

Véase en el siguiente vínculo:

- [021OripNoTomaNotaRegistroMedida436.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a68613803dd03e6bcfa3134ffe580c32c9e41c4662abd4e90e492bb2683f4e**

Documento generado en 01/12/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO SALAZAR
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.000698.00

Al Despacho se encuentra memorial, suscrito por la apoderada demandante **BANCO GNB SUDAMERIS**, solicitando requerir a las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO BBVA S.A BANCO CAJA SOCIAL S.A.** para que dé respuesta a la orden emitida por este Despacho y comunicada mediante oficio No. 038 de fecha 20 de enero de 2020.

Igualmente, solita se requiera a **COLPENSIONES** para que dé respuesta al oficio No. 038 del 20 de enero de 2020.

Por ser procedente lo solicitado el Despacho, **Resuelve:**

PRIMERO.- Requerir a las entidades financieras **AV VILLAS, COLPATRIA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE**, para que se sirva dar respuesta a la medida cautelar solicitada con oficio 040 de fecha 20 enero de 2020, que ordenó el embargo y retención de los dineros depositados, que se encuentren o lleguen a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituyan salario y/o pensión del demandado CESAR AUGUSTO SALAZAR CC.79.513.546. Oficiese.

SEGUNDO.- Requerir a la entidad **COLPENSIONES**, para que se sirva dar respuesta a la medida cautelar solicitada con oficio 038 de fecha 20 enero de 2020, que ordenó el embargo y retención de los honorarios, salarios, comisiones, bonificaciones o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga el demandado CESAR AUGUSTO SALAZAR CC.79.513.546. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f28a2b9176ba62fa912d1c846f43c444853f485aee3f607f697ab0c8661df7**

Documento generado en 01/12/2023 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA EL ORIENTE NEIVA S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.000812.00

Al Despacho se encuentra memorial, suscrito por el apoderado demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, solicitando requerir a las entidades **MOLINO FLOR HUILA S.A.**, y a **ALCANOS DE COLOMBIA S.A.**, para para que emitan respuesta a la orden dada por este Despacho y comunicada mediante oficio No. 2314 de fecha 17 de octubre de 2023.

Adicionalmente, solita se informe si existen dentro del presente proceso títulos judiciales a favor de la parte actora.

Por ser procedente lo solicitado el Despacho, **Resuelve:**

PRIMERO. - Requerir a las entidades **MOLINO FLOR HUILA S.A.**, y a **ALCANOS DE COLOMBIA S.A.**, para que se sirva dar respuesta a la medida cautelar solicitada con oficio 2314 de fecha 17 octubre de 2023, que ordenó el embargo y retención preventiva del 25% de los dineros que, por concepto de salarios, anticipos y contratos, pagos parciales y demás derechos que perciba o pendientes de cancelar a la aquí demandada **COMERCIALIZADORA EL ORIENTE NEIVA S.A.S NIT.900.515.193-3**. Oficiese.

SEGUNDO. - PONER en conocimiento del apoderado de la parte actora reporte consulta de títulos judiciales en el portal del BANCO AGRARIO.

Véase en el siguiente vínculo:

- [032ReporteConsultaDepositosJudiciales201800812.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63a5f5b61d3f7e5d04ec2906902cf441aa5171d74726dd5385e5b85c039b7f6**

Documento generado en 01/12/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA REINA ISABEL S.A.S
DEMANDADO:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00314.00

Al Despacho se encuentra memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda de acuerdo a lo regulado en el artículo 92 del Código General del proceso.

Sobre este punto, indica el artículo 92 del Código General del Proceso: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

Revisado el expediente, se avizora que mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023 se dispuso; revocar el auto de fecha 20 de junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago solicitado, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso, por lo que el Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, con base en lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del expediente previa desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

PP./

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee07fc2bba47251e25e19404dd9c4fc11644f21b67e6abe4832424eb139b447f**

Documento generado en 01/12/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO con Garantía prendaria
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	JOSE EIVAR ERAZO BURBANO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00418.00

Vencido el término de traslado al demandado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones como se observa el archivo PDF 011 del expediente virtual, procede el despacho a resolver su viabilidad.

En el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con la facultad, en consecuencia, es procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento de parte.

Ahora, respecto a la no condena en costas, se advierte que no se presenta oposición alguna por parte del demandado, por lo que se decretará el desistimiento sin condena en costas conforme a lo previsto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado por desistimiento a solicitud de parte demandante, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Prendaria promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860.034.313-7** en contra de **JOSE EIVAR ERAZO BURBANO CC. 1083872332.**

SEGUNDO. - ADVERTIR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO. - Sin lugar a condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa6f53dd1823d9cbf3fc87e8d1320c30fb3690537a242f709b6f07a19fa07c3**

Documento generado en 01/12/2023 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO COSTAS MINIMA
DEMANDANTE:	MAYDELENE SOLANO
DEMANDADO:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2013.00749.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 23/11/2023, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por el pago de las costas y levantamiento de las medidas cautelares decretada.

El apoderado de la entidad demandante aportó liquidación del crédito por los siguientes montos:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	CARLOS SOLANO RAMOS	CAPITAL ACELERADO	\$	1,000,000.00			
CÉDULA	12099816	INTERESES DE PLAZO	\$	-			
	AGENCIAS DE DERECHO	FECHA DE LIQUIDACIÓN		4/09/2023			
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
29/11/2018	30/11/2018	28.8000%	2.1315%	2.1315%	2	\$ 1,000,000	\$ 600
1/02/2023	28/02/2023	45.2400%	3.1590%	3.1590%	30	\$ 1,000,000	\$ 28,596
1/03/2023	31/03/2023	46.2300%	3.2174%	3.2174%	30	\$ 1,000,000	\$ 29,180
1/04/2023	30/04/2023	47.0550%	3.2658%	3.2658%	30	\$ 1,000,000	\$ 29,667
1/05/2023	31/05/2023	45.3750%	3.1670%	3.1670%	30	\$ 1,000,000	\$ 29,179
1/06/2023	30/06/2023	44.5950%	3.1208%	3.1208%	30	\$ 1,000,000	\$ 28,722
1/07/2023	31/07/2023	43.9950%	3.0850%	3.0850%	30	\$ 1,000,000	\$ 28,345
1/08/2023	31/08/2023	43.0950%	3.0312%	3.0312%	30	\$ 1,000,000	\$ 27,761
1/09/2023	4/09/2023	43.0950%	3.0312%	3.0312%	4	\$ 1,000,000	\$ 3,639
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 1,124,424
SALDO INTERÉS DE MORA:		\$	1,124,423.00				
SALDO INTERÉS DE PLAZO:		\$	-				
SALDO CAPITAL:		\$	1,000,000.00				
TOTAL LIQUIDACIÓN:		\$	2,124,423.00				

A la misma se le corrió traslado por Secretaria conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, término que venció en silencio y como se observa que con los dineros consignados en el proceso se cubre la totalidad de la obligación por concepto de costas, es procedente aplicar el Artículo 461 del Código General del Proceso, y por ende declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación disponiendo la entrega de títulos a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – APROBAR la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS.**

SEGUNDO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de costas promovido por **MAYDELENE SOLANO CC. 55.177.195.** en contra de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, NIT. No. 830089530-6,** por el Pago Total de la Obligación por concepto de costas.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

SEXTO- ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a377cb08d7b16fe0a9e9dd0d5f36109aac0029e59ada97dc29810c3754c20335**

Documento generado en 01/12/2023 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA PEÑA
RADICADO:	4100.40.03.003.2023.00129.00

Se encuentra el proceso el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** contra **CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA PEÑA C.C. 52.854.239** al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación de la figura de “**subrogación**”. (Archivo No. 20SolicitudReconocimientoSubrogacion445E.pdf del Expediente Electrónico).

En aplicación de dicha figura el **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** y actuando como fiador de la demandada **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ C.C. 7.723.209** y **LEYDI JOHANNA GAITAN MENDEZ C.C. 1.075.228.525**, el día 23/06/2023 canceló la suma de suma de **TRECE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$13.059.027)** a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para garantizar la obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) No. 039056110004494 adquirida(s) por la demandada en mención y sobre la cual se ha iniciado esta ejecución, valor que manifiesta haber recibido a través de su Representante Legal a entera satisfacción. En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3° del Código Civil.

No. Liquidación	No. Garantía	Pagare	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
186155	6845331	39056110004494	FIRIGUA PEÑA CLAUDIA PATRICIA	52854239	SIN CODEUDOR	N/A	23.06.2023	\$13.059.027
TOTAL PAGADO								\$13.059.027

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Dirección para notificaciones - Fondo Nacional de Garantías CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - Telefono (1)3239000. www.fng.gov.co

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** del crédito -Pagaré No. 039056110004494 - adquirido por la demandada **CLAUDIA PATRICIA FIGUEROA PEÑA C.C. 52.854.239**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECISOCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$26.118.053)**; Subrogación realizada por el acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** derivada del pago que

hiciera esta última al acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y que se tendrá hasta por el monto de TRECE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$13.059.027), respecto de la obligación total, en todos los derechos, acciones y privilegios que le puedan corresponder.

SEGUNDO: TÉNGASE como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.960.090, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, conforme al memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34443c6e5af783795146b53f8878f2a389782ba39b38a83d017a7405898ca46e**

Documento generado en 01/12/2023 10:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILMER ALONSO VARGAS RUIZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2009.00807.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del inciso B, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 11 de septiembre de 2009 con acta de reparto No. 7311 y mediante auto del 04 de noviembre de 2009, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, surtida la notificación al demandado, mediante auto del 07 de mayo de 2010, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, quedando ejecutoriada la decisión el 18 de mayo de 2010.

Como última actuación procesal, tenemos que el día 24 de junio de 2021 se decretar medida cautelar, providencia que quedó ejecutoriada el día 01 de julio de 2021, remitiéndose oficio a la entidad mediante correo electrónico el día 17 de agosto de 2021 a la hora de las 03:53 pm.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes o peticiones para resolver.

III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Siguiendo el anterior concepto, refiere el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor elucubración, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación, se decretará el desistimiento tácito.

En el proceso de la referencia, el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue proferido el 07 de mayo de 2010, según se advierte a folio 25 y 26 del cuaderno principal.

Es así, como el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 Código General del Proceso, resulta el aplicable en el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación realizada por éste despacho judicial fue la elaboración del auto de fecha 24 de junio de 2021, el cual quedó ejecutoriado 01 de julio de 2021, encontrándose satisfechos los requisitos para dar aplicación de manera oficiosa al desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso ejecutivo singular, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** Nit. 890.903.938-8, en contra de **WILMER ALONSO VARGAS RUIZ** C.C. 7.700.673, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLÓSESE** la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente previo desanotaciones de rigor, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c9d5ce765472da1db358eedbba9118030e65b7e012a6dadfd2de27b55b6ef6**

Documento generado en 01/12/2023 10:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00707.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto en aras de dar impulso procesal, en vista de la inactividad del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Se denota que el presente proceso se encuentra a la espera de ejercer las labores de notificación del demandado. A su vez, obra en el proceso en archivo 011 del expediente digital de la referencia, solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de que se tuviera como notificado por conducta concluyente al demandado, solicitud que a la fecha no fue objeto de pronunciamiento del Juzgado, por lo que se procederá de conformidad.

Resalta la apoderada judicial de la demandante que, se tenga como notificado por conducta concluyente al demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN, en vista de que este, a través de un tercero, manifestó conocer el presente proceso en curso en su contra y reconoce la calidad de acreedor en favor del demandante, lo que se puede probar en escrito de aceptación de procedimiento de insolvencia firmado por el señor CAMILO GUZMAN PRIETO, abogado conciliador de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, señalando al finalizar que, de considerarse improcedente tal solicitud, se proceda a realizar el emplazamiento del demandado, como quiera que ha agotado todos los medios, viéndose infructuosa tal notificación.

Sobre la notificación por conducta concluyente, reza el artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse

el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Al respecto, ha de indicarse que no es procedente tal pedimento, pues la norma plasma que es la persona a notificar o es el apoderado que este designe, quien haga directamente las manifestaciones sobre el conocimiento de la providencia a notificar, lo que brilla por su ausencia en el presente caso y en ese orden, no se tendrá como notificado por conducta concluyente al demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN.

Por otro lado, se avista que, realizada la notificación al demandado a la dirección informada en el libelo genitor, la parte demandante a través de correo electrónico del 31 de agosto de 2020, informó que la empresa de correo certificado inter rapidísimo certificó que se devolvió la citación para notificación para notificación personal con anotación “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”, solicitando que se realizara el emplazamiento del demandado, haciendo la observación de desconocer dirección distinta.

Atendiendo lo anterior, el Despacho a través de providencia del 21 de septiembre de 2020, por medio del que se ordenó el emplazamiento del demandado, enviándose edicto emplazatorio a la demandada, quien no ejerció, hasta la fecha, las labores de notificación encomendadas.

Ahora bien, nótese que desde el día 04 de junio de 2020 se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, que regulaba entre otras cosas, las formas de notificación de los demandados.

La citada norma en su artículo 10, refirió lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Sin entrar en mayores elucubraciones, se torna palmario que en aquella oportunidad el Despacho no realizó la aplicación normativa que debía realizarse, e impuso una carga adicional a la parte actora.

Es menester resaltar que el Decreto 806 de 2020 fue derogado por la Ley 2213 de 2022, mismo que en su artículo 10 reiteró:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En ese orden, lo procedente es dejar sin efecto el auto fechado 21 de septiembre de 2020, para en su lugar, proceder a ordenar el emplazamiento del demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022, para que una vez surtida la notificación y en caso de que no se haga parte el notificado, se proceda a nombrar curador ad litem para que represente los derechos del mismo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER como **NO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN, poniendo de presente que no se adelantara una etapa distinta del proceso hasta tanto se logre su notificación.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTOS la providencia fechada 21 de septiembre de 2020, por lo brevemente expuesto.

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado **JULIO CESAR ESPINOSA ALARCÓN C.C. 4.921.166**, en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1348bb0b5a99d72baf9a5131504fbb96659023b9718ff7d00e710496e221cf1

Documento generado en 01/12/2023 10:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
DEMANDADOS:	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020.00258.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, avizorándose escrito que reposa a través de archivo 093 del expediente digital, por medio del que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante oficio No. 02108 del 26 de octubre de 2023, le solicita a este Despacho informar sobre si en el trámite de liquidación patrimonial del señor OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA se encuentran relacionados dos bienes muebles, comunicación que también advierte que aquellos bienes muebles fueron objeto de orden de entrega a favor de BANCOLOMBIA S.A. con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado conocido con radicación 41001400300220210021600 de ese Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente digital de la referencia, se vislumbra que en páginas 5 y 6 del archivo 013 del expediente digital de la referencia, reposa escrito de solicitud de negociación de deudas, no obstante, en dicha relación no se encuentran relacionados los bienes muebles identificados como: (i) Excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435 y, (ii) Retroexcavadora Caterpillar 416E Modelo 2008 con Registro No. MC038066.

A su turno, en archivo 069 del expediente, el apoderado judicial del Banco BBVA relacionó que el liquidador del presente proceso relacionó los siguientes bienes, los cuales se avistan en archivo 064, así:

OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
C.C.7.713.237
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Aparecen a nombre del deudor los siguientes bienes:

BIEN	DIRECCIÓN	FOLIO MATRICULA	HIPOTECA	AVALUO CATASTRAL	VALOR AVALUO (ART.644 Num.4 CGP)
50% APARTAMENTO 701	Carrera 7 No.13 Edificio Escorial	7 A - 19 EI	200-58077	*Escritura No.3267 del 04/10/2013 Notaria Tercera de Neiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A.	\$91.650.000,00 \$68.737.500,00
50% GARAJE No.9	Carrera 7 No.13 Edificio Escorial	7 A - 19 EI	200-58094	*Escritura No.3267 del 04/10/2013 Notaria Tercera de Neiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A.	\$3.401.000,00 \$2.550.750,00
CASA	Carrera 32 A No. 21 - 25 Los Guaduales		200-44334	*Escritura No.2583 del 25/10/2017 Notaria Quinta de Neiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A.	\$136.280.000,00 \$207.390.000,00

TOTAL.....\$278.678.250,00

Adjunto Factura predial de los bienes inmuebles.

De la anterior relación, no se avizoran los bienes muebles advertidos.

Con todo lo anterior, el Despacho no encuentra que los bienes muebles denominados como: (i) Excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435 y, (ii) Retroexcavadora Caterpillar 416E Modelo 2008 con Registro No. MC038066, no obran en el inventario del presente asunto.

Sin embargo, para mayor claridad, se compartirá el enlace del expediente digital del proceso de la referencia para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, pueda corroborar dicha información.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con ocasión al requerimiento efectuado mediante oficio 02108 del 26 de octubre de 2023 que, en el presente asunto no obran los bienes muebles denominados como: (i) Excavadora Caterpillar 312D2L Modelo 2014 con registro No. MC038435 y, (ii) Retroexcavadora Caterpillar 416E Modelo 2008 con Registro No. MC038066, dentro del inventario de la presente liquidación.

Por secretaría, **REMÍTASE** oficio comunicando la presente decisión, enviando copia de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, enlace de acceso al expediente de la referencia:

- [41001400300320200025800 Oscar Hernando Andrade Lara](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d86c866e233add030e76c6252d8f0fc015400a6b73751217ff89eec7c600763**

Documento generado en 01/12/2023 10:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	NELSON ANDRÉS PERDOMO PASTRANA
DEMANDADO:	COVINOC S.A. Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00406.00

Al Despacho se encuentra el presente asunto, toda vez que se avizora que TRANSUNIÓN respondió al requerimiento efectuado por este Despacho judicial, manifestando desconocer la totalidad de los datos de los acreedores inmersos en el presente asunto, el Despacho procederá a hacer inmediata remisión de escrito de demanda, a través del cual se encuentran contenidos los datos que dicha dependencia necesita en aras de proceder en lo de su resorte, con destino al correo electrónico notificaciones@transunion.com.

En aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se pondrá en conocimiento de las partes el enlace del expediente.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REMITASE** a **TRANSUNIÓN**, copia de escrito de demanda, a través del cual se encuentran contenidos los datos que dicha dependencia necesita en aras de proceder en lo de su resorte, con destino al correo electrónico notificaciones@transunion.com.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO enlace de acceso de expediente digital de la referencia.

- [41001400300320230071000 Hermides Cardenas vs Daniela Urbano y Otros](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a1fe17961d42e99de7238d1dde3ae6021e11e6c2382f088fae029c45b10cd**

Documento generado en 01/12/2023 10:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ
DEMANDADOS:	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00392.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, avizorándose escrito que reposa a través de archivo 0109 del expediente digital, por medio del que el apoderado judicial de la parte demandada solicita que se designe curador ad litem, para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derechos dentro de la excepción de prescripción adquisitiva del dominio por vía de excepción a la demanda reivindicatoria.

No obstante, se avizora que a la fecha el Juzgado Primero Promiscuo de Melgar no ha contestado al requerimiento que se efectuó mediante auto del 21 de marzo de 2023 (archivo 079); así mismo, se avista que a través de numeral 1° de la parte resolutive del auto del 07 de julio de 2022, se requirió al demandado RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ para que allegara CERTIFICADO DE REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en donde constara las personas que figuraran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble en cuestión, lo que brilla por su ausencia.

Por otra parte, el Despacho mediante auto del 01 de junio de 2023 ordenó realizar, de ser posible, contabilización de términos de notificación del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A., no obstante, el Despacho entrará a analizar el lleno de los requisitos de la notificación realizada, por lo que el Despacho procederá de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente digital de la referencia, se vislumbra que el Despacho haciendo uso de sus facultades ordenadoras y por encontrarse en oportunidad, mediante providencia calendada 21 de marzo de 2023, ordenó oficiar a los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Melgar, a fin de que remitiera con destino a éste Despacho, copia de enlace de acceso a expediente digital con Rad. 73449-80-03-001-2008-00270-00 y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, para que remitiera con destino a éste Despacho copia de enlace de acceso a expediente digital con Rad. 25307-40-03-002-2010-00006-00.

Tal orden fue comunicada mediante oficios No. 1635 y 1636 del 31 de julio de 2023 y que fuera contestada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot mediante correo electrónico fechado 16 de agosto de 2023, no obstante, se echa de menos contestación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar, por lo que el Despacho procederá a requerirlo a fin de que informe las

resultas del oficio No. 1635 del 31 de julio de 2023, que fuera comunicado en la misma fecha del oficio.

Por otro lado, al analizar el expediente, este Juzgador avizora que por medio de providencia del 07 de julio de 2022 y que reposa en (archivo 049 del expediente digital), se ordenó en numeral 1° de la parte resolutive, requerir al demandado CERTIFICADO DE REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en donde constara las personas que figuraran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble en cuestión, no obstante brilla por su ausencia tal archivo dentro del expediente, haciéndose necesario requerir por segunda vez a la parte demandada y excepcionante, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, el documento señalado en precedencia.

Así mismo, obra en el proceso auto del 1° de junio de 2023 a través del cual se ordenó verificar y de ser procedente, realizar la contabilización de términos de notificación del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A., teniendo en cuenta las labores de notificación aportadas.

Advierte el apoderado de la parte demandada que el día 29 de mayo de 2023, envió con destino al correo electrónico notificaciones@bancodebogota.net, notificación a la luz de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto señala el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

En aplicación de lo aquí traído a colación, debía el interesado no solo allegar la constancia de envío, sino también la constancia o acuse de recibido del mensaje, lo que brilla por su ausencia en el presente caso, por lo que se procederá a realizar requerimiento al demandado a fin de que cumpla con la carga de notificar al acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A. en debida forma.

Finalmente, reposa en archivo 0109 del expediente digital, solicitud de designación de curador ad litem que represente los derechos de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

En ese orden, visto que, se realizó el emplazamiento en los términos legales como se evidencia en (*archivo 097 del expediente digital*) y que el término se encuentra más que vencido, el Juzgado designa para ejercer el cargo de curador ad-litem de los mencionados, a la doctora **NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ** identificada con C.C. No. 1.075.541.417, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA.**

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MELGAR, para que brinde información sobre las resultas de la labor comunicada mediante oficio No. 1635 del 31 de julio de 2023, que fuera comunicado en la misma fecha a ese Despacho.

Por Secretaria, Oficiese al correo electrónico j01prmpalmelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandado RUBEN DARÍO PINZÓN DÍAZ, para que de conformidad con lo estipulado en el núm. 5° del Art. 375 del C. G. del Proceso, ALLEGUE el **CERTIFICADO DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-77157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A. en debida forma, ajustándose a los parámetros establecidos por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **NORMA LILIANA SANDOVAL NARVAEZ** identificada con C.C. No. 1.075.541.417 y T.P. 333.048 de C. S. de la Judicatura, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE CAUSA** quien se puede notificar al correo electrónico nolisa12@hotmail.com.

QUINTO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933cef9a7642a3d1533dcdf753d7ac1a72e6059f9c7940c01c7bd9dd14350104**

Documento generado en 01/12/2023 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN ANTONIO VILLAREAL DIAZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00765.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto, en aras de verificar la aplicación de la figura de desistimiento tácito, de conformidad con los lineamientos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. SÍNTESIS PROCESAL

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 18 de diciembre de 2019 con acta de reparto No. 16930 y mediante auto del 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Luego, analizado el expediente, se denota que la parte demandante realizó una serie de intentos de entrega de citación para notificación personal al demandado, siendo estas infructuosas.

Luego, la parte allega memorial fechado 03 de mayo de 2021, por medio del que afirma haber cumplido las labores de notificación, remitiendo la misma al correo electrónico juanantoniovd@hotmail.com, notificación que cuenta con acuse de recibido el 17 de diciembre de 2020 a la hora de las 21:07.

Ahora bien, revisado el libelo genitor, se avista que, en el acápite de notificaciones, se advirtió el correo electrónico del demandado y, por ende, se encontraba habilitada la parte demandante, en los términos del inc. 5°, numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se resalta que el término del que disponía el demandado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar, se encuentra más que vencido.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado JUAN ANTONIO VILLAREAL DIAZ, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 890.903.938-8 en contra de **JUAN ANTONIO VILLAREAL DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.127.718.

SEGUNDO. - **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO. - **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

CUARTO. - **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

QUINTO. - **Fijar** Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal A del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.508.000,00 M/cte).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dfa14842871c77db3351c81c1b46c8e1930e13cdccd1e8d8b3ad5e7960007f**

Documento generado en 01/12/2023 10:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LOS VARGAS COMSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO ARCHI – MAGGEC y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00722.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo accionatorio feneció en SILENCIO el día 16/11/2023, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, que en efecto reza:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por **LOS VARGAS COMSTRUCTORES S.A.S.**, actuando en medio de apoderado judicial en contra de los demandados **CONSORCIO ARCHI – MAGGEC y OTROS.**, por vencer en silencio el término que disponía para ser subsanada, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fcb7db4283772658120ae7ee77bfc11cf34c4a82d071f4310fd834eadded4**

Documento generado en 01/12/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA PERDOMO GUTIERREZ
DEMANDADO:	GERBER LUGO VALVERDE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00778.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo accionatorio feneció en SILENCIO el día 23/11/2023, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, que en efecto reza:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

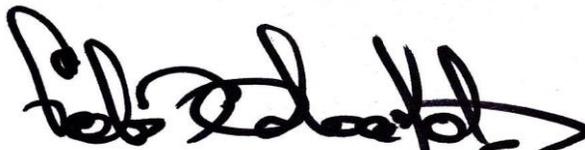
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **MARTHA LUCIA PERDOMO GUTIERREZ**, actuando en medio de apoderado judicial en contra de los demandados **GERBER LUGO VALVERDE**, por vencer en silencio el término que disponía para ser subsanada, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760be2badedf1bfcd51e43cd4cf9fc2b31176f4e69030935bcadcf0b75542797**

Documento generado en 01/12/2023 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE:	IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICADO:	41001-41-03-003-2022-00699-00

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la **IMPUGNACIÓN** presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el ACUERDO DE PAGO celebrado el 29 de septiembre de 2023 en la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por la señora **NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA.

II. ANTECEDENTES

Luego de iniciado el trámite correspondiente, el 29 de septiembre de 2023, el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, en términos del art. 550 del Código General del Proceso, celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud de la señora **NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ**, quien planteó como créditos los siguientes:

NOMBRE	TITULO – No. CRÉDITO	VALOR CAPITAL	CALIFICACIÓN / GRADUACIÓN
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Deudor Principal Pagaré No. 725039140033784	\$125.991.757	Tercera Clase Hipotecario
	Deudor Principal Pagaré No. 725039140022886		
	Deudor Principal / Avalista Ma. Betulia Aroca Pagaré No. 725039140022886		
	Codeudora Luz Dary Perdomo Ospina / Pagaré No. 725039140035954		
	Codeudora Luz Dary Perdomo Ospina / Pagaré No. 725039140034694, Hipoteca Abierta Inmueble – Matrícula Inmobiliaria No. 2.25-489 – Escritura P. No. 850 del		

	09/12/15 Notaria de Campoalegre		
MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA	Letra de Cambio	\$55.000.000	Quinta Clase Quirografario
ALCI CORTES QUIMBAYA	Letra de Cambio	\$45.000.000	Quinta Clase Quirografario
OSCAR MAURICIO PEREZ VALDERRAMA	Letra de Cambio	\$70.000.000	Quinta Clase Quirografario
GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA	Letra de Cambio	\$40.000.000	Quinta Clase Quirografario
TOTAL		\$335.991.757	5 Acreedores

Luego, durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, se establecieron las siguientes obligaciones, las cuales fueron aprobadas de la siguiente manera por los acreedores:

NOMBRE	Graduación y Calificación	Derecho de Voto	Sentido del Voto
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	Tercera Clase Hipotecario	37,50%	Negativo y advirtió que impugna el acuerdo con fundamento en el Art 557 del CGP numerales 1,2,4.
MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA	Quinta Clase Quirografario	16,37%	Positivo
ALCI CORTES QUIMBAYA	Quinta Clase Quirografario	13,39%	Positivo
OSCAR MAURICIO PEREZ VALDERRAMA	Quinta Clase Quirografario	20,83%	Positivo
GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA	Quinta Clase Quirografario	11,91%	Positivo
TOTAL VOTACIÓN	100%	Negativo 37,50%	Positivo 62,50%

Advirtiendo que, dadas las condiciones del acuerdo de pago, los acreedores aprobaban el acuerdo con el 62,50%, tal como se ordenaba en el numeral 10 del artículo 553 del Código General del Proceso, resaltándose que el acreedor Banco Agrario de Colombia S.A. impugnaría el acuerdo de pago.

Luego de tenerse por aprobado el acuerdo de pago, el acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., a través de su apoderada, abogada DANIELA CAROLINA ARGOTE CERÓN impugnó el mismo dentro de la audiencia. (Pág. 453 y siguientes del archivo 017ExpedienteDigitalizado.pdf)

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., a través de su apoderada, abogada DANIELA CAROLINA ARGOTE CERÓN, el día 06 de octubre de 2023, formuló impugnación frente al acuerdo celebrado en audiencia del día 29 de septiembre de 2023, al considerar que el acuerdo no cumple con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 557 del Código General del Proceso.

Señala la apoderada de la impugnante que: **(i)** el acuerdo aprobado es violatorio del orden de prelación de créditos establecido por ley, pues su defendido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es un acreedor hipotecario y no renunció al privilegio hipotecario con el que cuenta, motivo por el cual se debe dar un tratamiento en igualdad de condiciones con los acreedores quirografarios

que también se encuentran reconocidos frente al pago de las acreencias del deudor como lo indica el acuerdo de pago.

Con base en ello, fundamentando que, al aprobarse el acuerdo de pago en los términos advertidos, se estaría vulnerando normas establecidas en el Código General del Proceso, pues en ningún momento se derogó la graduación de los créditos o los privilegios de la hipoteca.

Luego indica que el acuerdo se aprobó sin allegarse los documentos necesarios para realizar el estudio de voto por parte del acreedor que impugna, material probatorio que sirve de sustento para demostrar que los recursos disponibles para el pago de las obligaciones negociadas, son sumas líquidas de dinero, resultantes de descontar del ingreso total de deudor.

Indica que una vez revisada la propuesta de pago, esta advierte que no se indicó de manera expresa y formal, el valor o monto al que ascienden los recursos que posee disponibles para el pago de los pasivos objeto de negociación. Por lo que aduce que la propuesta de pago presentada no es seria, expresa y objetiva, a la luz del numeral 2° del artículo 539 del Código General del Proceso.

Trae a colación, citando jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca), a través del cual se consideró que el operador en insolvencia debe tener un mínimo de ponderación, a fin de establecer la seriedad, organización, equilibrio y cumplimiento o satisfacción de los intereses de las partes concursadas, o, en caso contrario, advertir si es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor convocado.

Acota la apoderada judicial, que el acuerdo aprobado va en detrimento de los intereses de su prohilada, por cuanto la obliga a asumir obligaciones, tales como gastos de póliza de seguros, desvalorización de la moneda por no pago de intereses y gastos de administración, mismos que se pactaron a cargo de la deudora.

Al encontrar el acuerdo como violatorio de derechos de su representada, solicita las siguientes:

IV. PRETENSIONES DEL IMPUGNANTE

- I.** Declarar probada la impugnación y en consecuencia se declare la nulidad del acuerdo.
- II.** Se ordene al operador en insolvencia que proceda a corregir el acuerdo celebrado el 29 de septiembre de 2023, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se notifique el auto que decreta la nulidad del mismo.
- III.** Una vez corregido el acuerdo se remita al juez para que resuelva de plano sobre la subsanación de la nulidad.
- IV.** En caso que no se corrija el acuerdo nulitado se deberá remitir el expediente al Juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

V. PRUEBAS DEL IMPUGNANTE

- I.** Acta de audiencia del 29 de septiembre de 2023.
- II.** Petición del trámite elevada por la deudora.
- III.** Propuesta para la negociación de deudas.
- IV.** Escritura.
- V.** Folio.
- VI.** Estados de endeudamiento Banco Agrario de Colombia S.A.
- VII.** Tablas de amortización del crédito Banco Agrario de Colombia S.A.

VIII. Pagarés.

IX. Copia de la cédula de ciudadanía de Natalia Constanza Guevara Pérez.

En ese orden, al surtirse el traslado a la parte deudora para que se pronunciara al respecto, la misma señaló lo siguiente,

VI. OPOSICIÓN DEL DEUDOR A LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO

La deudora a través de apoderado judicial señaló que, resulta extraña la manifestación en cuanto a la no aceptación o renuncia de los privilegios hipotecarios, pues en acta de audiencia del 29 de septiembre de 2023, se observa como el acreedor impugnante se relaciona, dentro de la graduación y calificación de deudas como acreedor de “*Tercera Clase Hipotecario*”, como así se reiteró al plasmarse el acuerdo en la parte resolutive del acta.

Así mismo, sostiene que no es cierta la afirmación realizada por la apoderada del acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de que existe una desmejora frente a los demás acreedores sin respetarse su calificación como acreedor hipotecario, cuando durante el desarrollo de la audiencia se relacionó como tal y se estableció el pago de sus acreencias en primera medida y por sobre los demás acreedores.

En cuanto a la afirmación realizada por la apoderada judicial del acreedor impugnante, la parte deudora sostiene que, dentro de la propuesta o fórmula de pago, la deudora en ninguna parte se comprometió a pagar intereses, situación que fue debatida en audiencia y que al finalizar la misma, la deudora insistió en no pagar intereses, supuesto que fue debatido en la misma diligencia, dejándose en claro que la propuesta de pago no contenía pago por concepto distinto al del capital de la obligación, propuesta que se encuentra amparada por el artículo 576 del Código General del Proceso, motivo por el cual no se encuentra de acuerdo en las afirmaciones advertidas por la apoderada del acreedor impugnante, cuando señala que el acuerdo aprobado genera detrimento patrimonial a la entidad, que el acuerdo presenta cláusulas abusivas o que presenta desequilibrio injustificado a los demás acreedores.

Pone de presente el abogado de la deudora que, el trámite que nos reúne se instituyó con la finalidad de rescatar a las personas por su condición de debilidad económica. Así mismo, explica que el porcentaje por medio del cual se aprobó el acuerdo, fue superior al 60%, demostrando que la mayoría aceptó la propuesta de pago presentada por la deudora.

Finalmente, y en dirección de la afirmación por medio de la cual la deudora no indicó de manera expresa y formal, el valor del monto al que ascienden los recursos que posee disponibles para el pago de los pasivos objeto de negociación, sostiene que, de acuerdo con lo señalado en artículo 539 del Código General del proceso, las manifestaciones realizadas por la deudora se ajustaron a la ley aplicable al caso, norma que no exige soporte alguno para demostrar los gastos que posee la deudora, por lo que no se negaron a entregar lo que la norma no obliga a entregar.

VII. PRETENSIONES DE LA OPOSICIÓN DEL DEUDOR A LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO

Solicita que se declare improcedente la impugnación formulada por la apoderada judicial del acreedor Banco Agrario de Colombia S.A. y, en consecuencia, se ordene continuar con el trámite.

VIII. CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite. Veamos:

“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

1. *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo”.

Alega el apoderado del acreedor impugnante Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando se declare la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado en el asunto que nos ocupa, la causal del numeral 1° y 2° del artículo citado en líneas anteriores.

En cuanto al primer reparo, señala la apoderada de la parte impugnante que, el acuerdo de pago aprobado va en contravía de la prelación de créditos que se encuentra establecido legalmente, y dentro del trámite no existió renuncia expresa del impugnante a sus garantías hipotecarias, por lo que considera que existe mérito para decretar la prosperidad de la impugnación.

Luego, como segundo argumento, señala la apoderada que la deudora no aportó la documentación necesaria para determinar con exactitud los recursos con los que contaba para solventar la obligación, motivo por el cual indicó que la propuesta de pago no es seria, expresa y objetiva a la luz del numeral 2° del artículo 539 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como tercer punto, acotó la abogada de la impugnante que con la aprobación del acuerdo se le impusieron a su cargo gastos como póliza de seguros, desvalorización de la moneda por no pago de intereses y gastos de administración, mismos que se pactaron a cargo de la deudora.

Las normas que encuentra vulneradas con la aprobación del acuerdo de pago, por parte de la impugnante son los numerales 1° y 2° del artículo 557 del Código General del Proceso, que rezan:

“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

1. *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
2. *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
(...)”

Bajo estos supuestos, el Despacho entrará a examinar argumento por argumento, a la luz del trámite de negociación de deudas, para de esa forma determinar si se halla sustento jurídico válido para acceder a las pretensiones de la impugnación.

Frente al numeral 1° del artículo 557 ibidem, sustenta la abogada una vulneración a la prelación legal de créditos, al momento de plasmar y aprobar el proyecto de acuerdo de pagos elevado por la deudora.

Tenemos que en el caso que nos ocupa existen 5 acreedores de la deudora, lo cuales fueron graduados y calificados así:

NOMBRE	TÍTULO - No. CRÉDITO	CALIFICACIÓN / GRADUACIÓN
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Deudor Principal Pagaré No. 725039140033784	Tercera Clase Hipotecario
	Deudor Principal Pagaré No. 725039140022886	
	Deudor Principal / Avalista Ma. Betulia Aroca Pagaré No. 725039140022886	
	Codeudora Luz Dary Perdomo Ospina / Pagaré No. 725039140035954	

	Codeudora Luz Dary Perdomo Ospina / Pagaré No. 725039140034694, Hipoteca Abierta Inmueble – Matrícula Inmobiliaria No. 2.25-489 – Escritura P. No. 850 del 09/12/15 Notaria de Campoalegre	
MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA	Letra de Cambio	Quinta Clase Quirografario
ALCI CORTES QUIMBAYA	Letra de Cambio	Quinta Clase Quirografario
OSCAR MAURICIO PEREZ VALDERRAMA	Letra de Cambio	Quinta Clase Quirografario
GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA	Letra de Cambio	Quinta Clase Quirografario

Se avista entonces que el acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., se encuadra como un acreedor hipotecario, aquellos de los que trata el artículo 2499 del Código Civil Colombiano como de Tercera Clase. Así mismo, destaca que los cuatro acreedores restantes, hacen parte de los créditos advertidos por el artículo 2509 ibidem, como aquellos de Quinta Clase o mejor conocidos como quirografarios.

Siguiendo tal orden de prelación de créditos, el acuerdo de pago presentado por la deudora, debía ceñirse a cancelar en primera medida la acreencia del Banco Agrario de Colombia S.A., para luego proceder a cancelar las obligaciones de aquellos que se encuentran en la misma categoría, es decir las obligaciones quirografarias.

Analizado el acuerdo aprobado en acta del 29 de septiembre de 2023 se encontró que la deudora propuso lo siguiente:

La propuesta de pago presentada por el apoderado de la deudora fue:

- El pago del 100% de capital a todos los acreedores
- El plazo propuesto para pagar las acreencias es de 18 años
- Se pide tres años de gracia contados a partir de la firma del acuerdo
- Vencido este plazo se comienza a pagar al acreedor de mejor derecho, es decir, al Banco Agrario de Colombia, por 10 años con cuotas anuales pagaderas el 30 de septiembre de cada año, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$12.599.175.00)
- Realizada este pago, se sigue con los acreedores quirografarios, es decir, a partir del año catorce se comienza a realizar 60 pagos mensuales (cinco años) a cada uno de los acreedores quirografarios así:

Acreedor	Cuotas	Valor
Milton Ferney Quintero Medina	60 cuotas	\$916.666,66
Alci Cortés Quimbaya	60 cuotas	\$750.000
Oscar Mauricio Pérez Valderrama	60 cuotas	\$1.166.666,66
Gilberto Antonio Valencia Bedoya	60 cuotas	\$ 666.666,66
TOTAL	5 AÑOS	\$3.499.999,98
- Una vez se logre el acuerdo el bien hipotecado al Banco Agrario comenzará a ofrecerse para la venta a fin de lograr antes de lo aquí previsto, pagar al Banco Agrario y las demás acreedores, para lo cual se propondrá una audiencia de modificación.

Si se lee con detenimiento el punto “d)” del proyecto de acuerdo de pago, se advierte expresamente que: “(...) el primer pago se hará a al acreedor con mejor derecho, es decir, al Banco Agrario de Colombia (...)”, por lo que, el acuerdo plasmó que el primer acreedor en recibir su pago sería precisamente el acreedor que esta impugnando, quien tiene mejor derecho por prelación respecto de los demás acreedores.

Aclarado lo anterior, es evidente para el Despacho que no le asiste razón al acreedor Banco Agrario de Colombia S.A., para advertir que se está alterando el orden o disponiendo un orden distinto al establecido, respecto de la prelación de créditos y que sirve de sustento a al argumento de la presente impugnación.

Ahora bien, quedando debidamente graduados y calificados los créditos, estableciéndose la prioridad en el pago de la obligación del Banco Agrario de Colombia S.A., como así quedó estipulado en el acuerdo de pago aprobado, no encuentra validez al argumento traído a colación respecto del numeral 2° del artículo 557 ibidem, pues la propuesta de pago no estableció el compromiso de pago de concepto distinto al del 100% capital adeudado de la obligación, estableciendo el tiempo y la forma de pago a la luz de la prelación de los créditos.

Es así como no se encuentra un privilegio otorgado a uno o alguno de los acreedores pertenecientes a una clase o categoría, pues el acreedor hipotecario quien tiene prelación para su pago, será el primero en recibir su pago y, en cuanto a los restantes cuatro acreedores, el compromiso es efectuar un pago mensual por el termino de 60 meses, atribuyéndose una distribución de cuota mensual para cada uno de ellos, por lo que no se enrostra una vulneración a la igualdad entre acreedores, pues se propuso el pago de los mismos conceptos a cada uno de ellos, programando dichos pagos, en primer lugar al acreedor hipotecario y luego, de manera proporcional y mensual, al restante de los acreedores quirografarios, por lo que no deviene clara la vulneración del numeral 2° del artículo 557 ibidem.

Seguidamente se advierte por parte del Despacho que, la impugnante señala que no estableció con claridad el monto de los recursos disponibles para pagar las obligaciones, ello en el entendido que no arrimó al expediente los soportes correspondientes que permitieran determinar dicha situación y de esa forma realizar un debido estudio del voto por parte del acreedor impugnante.

Sobre este punto, plasma el numeral 7° del artículo 539 ibidem, que la solicitud de trámite de negociación de deudas debe incluir:

“7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.”

Citada la norma que sustenta el reparo del impugnante, ha de sostenerse que la norma no señala que debe aportarse material probatorio alguno al respecto, pues así se avizora en el cuerpo de la norma, aunado que el parágrafo 1° del mismo artículo 539 ponen de presente que:

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.” Énfasis agregado.

En ese orden, de querer probarse situación distinta por el acreedor impugnante, quien ostenta la carga de la prueba, es quien manifieste no acoger dicha postura, lo que brilla por su ausencia.

Finalmente, señala la abogada del Banco Agrario de Colombia S.A., que la solicitud no se ajusta a los parámetros del numeral 2° del artículo 539 del Código General del Proceso, pues no se realizó una propuesta de negociación de deudas clara, expresa y objetiva.

En lo tocante a dichas características, menciona la doctrina¹ que, estas se entienden de la siguiente manera:

“B) La propuesta sobre la negociación de las obligaciones, esto es, la manera como se atenderán los distintos créditos, que debe ser, conforme los términos del precepto, clara, expresa y objetiva. Entendemos por clara, que sea comprensible o entendible; por expresa, que estén determinados todos sus aspectos, y por objetiva, que corresponda a la realidad.”

Al hacerse un análisis de la propuesta realizada, se tiene que es comprensible la misma, pues la propuesta no comporta acápite de difícil entendimiento, toda vez que los pasos allí plasmados no se hicieron con lenguaje dificultoso; así mismo, se resalta que la propuesta detalló la forma de pago, el plazo al que se sometería, la prelación de los créditos, valor determinado de las cuotas así como de los conceptos a pagar, distribución de porcentaje en el caso de los pagos que se harán a los acreedores ubicados en una misma clase de créditos, por lo que se entiende que se encuentran determinados los aspectos que giran en torno a esta clase de acuerdos y; deviene comprobable en la realidad el aspecto del pago de la propuesta, misma que se encuentra avalada por un porcentaje superior al 60% de las acreencias adeudadas.

Además, el acuerdo de pago comporta la posible y futura venta de un inmueble que, una vez lograda, en líneas del acuerdo, podría modificarlo, y así se dejó estipulado, pues la propuesta prevé el pago adelantado de las obligaciones por parte de la deudora, caso en el cual se debería realizar audiencia para modificación del acuerdo.

En ese orden, el Despacho encuentra que el acuerdo aprobado en acta de audiencia del 29 de septiembre de 2023 se ajusta a los preceptos de ley para proceder a ser ejecutado, en contraposición de lo sustentado por la apoderada del acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A. por lo que no se accederá a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA IMPUGNACIÓN interpuesta por la apoderada del acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al acuerdo celebrado el día 29 de septiembre de 2023 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **NATALIA CONSTANZA GUEVARA PEREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Azula Camacho, Jaime. (2020). Manual de Derecho Procesal. Tomo V – Procesos de Liquidación. Editorial Temis. Bogotá D.C. Pág. 114.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, para que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 4° del art. 557 del C.G. del P., se proceda con la ejecución del acuerdo de pago aprobado en acta de audiencia del 29 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38995f5434ec8a45b9e7d1d816c7a5832c2eca860f4c8ea4022101b50418749e

Documento generado en 01/12/2023 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	INGRID MONTEALEGRE MURCIA
DEMANDADO:	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR
RADICADO:	2023-00770

Al reunir la demanda los requisitos instituidos en los Arts. 368 y 375 del C.G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Artículo 82 ibídem, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio - de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **INGRID MONTEALEGRE MURCIA** con C.C. 36.157.318, en frente de **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR** con C.C. 36.152.626, y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a la demandada **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR C.C. 36.152.626** por el término de **veinte (20) días**, quien se notificará por estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del G.C.P., y se le compartirá la demanda y los anexos en el presente vínculo:

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR** con C.C. 36.152.626, en relación con el inmueble ubicado en la carrera 5 No 15-67 de la actual nomenclatura de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, construido sobre un lote de terreno descrito por su cabida y linderos en el reglamento de propiedad horizontal, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **200-22968** y **200-22983** registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el inmueble ubicado en la carrera 5 No 15-67 de la actual nomenclatura de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, construido sobre un lote de terreno descrito por su cabida y linderos en el reglamento de

propiedad horizontal, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **200-22968** y **200-22983** registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

QUINTO: CITAR a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"**, hoy, **BANCO DAVIVIENDA**, quien aparece en la anotación No. 6 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-22968** y **200-22983**, como acreedor hipotecario, conforme lo establece la parte final del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

MEDIDA CAUTELAR

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-22968** y **200-22983** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso).

POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

SÉPTIMO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

INSTALACIÓN DE LA VALLA

OCTAVO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

NOVENO: EXHORTAR a la demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibidem.

DÉCIMO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, según lo ordenado en el numeral 7, literal g inciso 5 del Artículo 375 del C. G. del Proceso.

POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dra. **MARIBEL GONZALEZ GAONA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 51.675.447 de Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Procurador Judicial de la demandante **MARIBEL GONZALEZ GAONA**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ede5659e0f36d445256e1d9e8941d177dceac072121cbd6380820c4939639a5**

Documento generado en 01/12/2023 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ISABEL CALDERON SANDOVAL
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA ROJAS IZQUIERDO ZOILA ESTRELLA ROJAS LOSADA
RADICADO:	2023-00812

Al reunir la demanda los requisitos instituidos en los Arts. 368 y 375 del C.G. del Proceso, y allegados los anexos de que trata el Artículo 82 ibídem, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio - de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por **ISABEL CALDERON SANDOVAL** con C.C. 26.549.387, en frente de **MARTHA CECILIA ROJAS IZQUIERDO** con C.C. 31.960.413 y **ZOILA ESTRELLA ROJAS LOSADA** con C.C. 36.171.564, y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas **MARTHA CECILIA ROJAS IZQUIERDO** con C.C. 31.960.413 y **ZOILA ESTRELLA ROJAS LOSADA** con C.C. 36.171.564, por el término de **veinte (20) días**, quien se notificará por estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del G.C.P., y se le compartirá la demanda y los anexos en el presente vínculo:

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las demandadas **MARTHA CECILIA ROJAS IZQUIERDO** con C.C. 31.960.413 y **ZOILA ESTRELLA ROJAS LOSADA** con C.C. 36.171.564, en relación con el lote de terreno ubicado en la carrera 7 A No. 21-34 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huilla, determinado por los siguientes linderos POR EL OCCIDENTE, con la carrera séptima A (7 A) en longitud de 10.15 metros; POR EL SUR, con propiedades que fueron de la vendedora, hoy de Luis Alberto Vejan Osorio, en longitud de 34.55 metros; POR EL ORIENTE con propiedades de Sixto A Castro, en longitud de 10.71 metros y POR EL NORTE, con terrenos del Municipio de Neiva en longitud de 34 metros. Lote de terreno que se halla registrado con folio de matrícula inmobiliaria **200-5974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Neiva, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en relación con el lote de terreno ubicado en la carrera 7 A No. 21-34 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huilla, determinado por los siguientes linderos POR EL OCCIDENTE, con la carrera séptima A (7 A) en longitud de 10.15 metros; POR EL SUR, con propiedades que fueron de la vendedora, hoy de Luis Alberto Vejan Osorio, en longitud de 34.55 metros; POR EL ORIENTE con propiedades de Sixto A Castro, en longitud de 10.71 metros y POR EL NORTE, con terrenos del Municipio de Neiva en longitud de 34 metros. Lote de terreno que se halla registrado con folio de matrícula inmobiliaria **200-5974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Neiva, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

QUINTO: CITAR al **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL**, quien aparece en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. **200-5974**, como acreedor hipotecario, conforme lo establece la parte final del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

MEDIDA CAUTELAR

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-5794** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso).

POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

COMUNICACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

SÉPTIMO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT y AGENCIA PARA LA RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

INSTALACIÓN DE LA VALLA

OCTAVO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

NOVENO: EXHORTAR a la demandante para que una vez instalada la valla de que trata el Art. 375-7 del C. G. del Proceso, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de todos los datos enlistados en el

numeral anterior; previa advertencia que ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 ibídem.

DÉCIMO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, según lo ordenado en el numeral 7, literal g inciso 5 del Artículo 375 del C. G. del Proceso.

POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **ALFONSO CERQUERA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.922.614 de Palermo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Procurador Judicial de la demandante **ISABEL CALDERON SANDOVAL**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2599d071db6d0d5c4954662c1a83a66ec459573dbb365b7aab326fe39242e543**

Documento generado en 01/12/2023 01:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDANDO:	LILIA RAMIREZ DE BONILLA
RADICADO:	410014003003-2023-00851-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva al rechazar por falta de competencia mediante auto adiado 15 de noviembre de 2023, al reunir la demanda los requisitos instituidos en los Arts. 82, 83, 90 y 376 del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Artículo 84 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. NIT 891.180.001-1**, frente a **LILIA RAMIREZ DE BONILLA** con C.C. 26.443.217 de Aipe (H), cónyuge supérstite y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR BONILLA GUTIERREZ** con C.C. 1.616.417, en CALIDAD DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DEL PREDIO SIRVIENTE denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda LA GUANDINOSA, Municipio de GIGANTE, Departamento del HUILA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **202-947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de Proceso Verbal contenido en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del C. Gral. Del Proceso, Arts. 368, 369 y 376 del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a la demandada **LILIA RAMIREZ DE BONILLA** con C.C. 26.443.217 de Aipe (H), por el término de **veinte (20) días** a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en el numeral subsiguiente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la señora **LILIA RAMIREZ DE BONILLA** con C.C. 26.443.217 de Aipe (H), en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR BONILLA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.616.417, en relación con el predio denominado “La Esperanza” ubicado en la vereda LA GUANDINOSA, Municipio de GIGANTE, Departamento del HUILA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **202-947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón – Huila, previa advertencia, que el trámite de la publicación del respectivo emplazamiento se registrará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de

conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

MEDIDA CAUTELAR

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **202-947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón-Huila. (Artículo 592 del C. Gral. Del Proceso). **Oficiese.**

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a las cargas procesales y actuaciones que en detalle se enlistaron en precedencia y que deben surtirse de su parte, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO**, mayor de edad, identificada con C.C. 1.019.049.360 de Bogotá D.C. y T.P. No. 286.173 del C. S. de la J., para actuar en calidad de Apoderada Judicial de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e318e17b8d74628f668fedf0b46b9e863ee1fd08e589f5f5b4ad3427ed08eb**

Documento generado en 01/12/2023 01:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	JUAN FERNANDO ROJAS MOSQUERA
ACREEDORES	RCI COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	410014003003-2023-00799-00

A s u n t o

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **JUAN FERNANDO ROJAS MOSQUERA C.C. 1.106.892.755**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “*Apertura de la Liquidación Patrimonial*” incoada por **JUAN FERNANDO ROJAS MOSQUERA C.C. 1.106.892.755** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “*Apertura de la Liquidación Patrimonial*” incoada por JUAN FERNANDO ROJAS MOSQUERA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO	80085958	santicebras@hotmail.com	3105660567 3105660567
CIRO ALFONSO AMAYA OSORIO	79406740	cialama@hotmail.com	3204535907 3204535907
JUAN PABLO ANILLO MANOTAS	72197129	jpanillo@hotmail.com	3218274441

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADADOR DESIGNADO la suma de SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$786.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite *“Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles”*.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” O “LA REPÚBLICA” a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de la señora **JUAN FERNANDO ROJAS MOSQUERA C.C. 1.106.892.755**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **JUAN FERNANDO ROJAS MOSQUERA C.C. 1.106.892.755**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feba8ce19497dab0a30ddd3af4c910619360648217ac3fb248e2a7225d1aa119**

Documento generado en 01/12/2023 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	OSCAR FERNANDO DIAZ
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICADO:	410014003003-2023-00811-00

A s u n t o

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”** dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **OSCAR FERNANDO DIAZ C.C. 1.144.150.009**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

R e s u e l v e:

PRIMERO: ADMITIR las diligencias de “*Apertura de la Liquidación Patrimonial*” incoada por **OSCAR FERNANDO DIAZ C.C. 1.144.150.009** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “*Apertura de la Liquidación Patrimonial*” incoada por OSCAR FERNANDO DIAZ dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO	31173678	sandraparicio04@hotmail.com	3176493836 6677731
CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ	43558191	claudiarangolopez@hotmail.com	3178833228 3153053359
JAVIER ALEJANDRO ARIZA	79517184	javierariza@hotmail.com	3002658848 3002658848

DURAN			
-------	--	--	--

3.1. PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

3.2. COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

3.3. FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADOR DESIGNADO la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (**\$120.000,00**), de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*”.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA”**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios “EL TIEMPO”, “EL ESPECTADOR” O “LA REPÚBLICA” a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor **OSCAR FERNANDO DIAZ C.C. 1.144.150.009**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: PROHIBIR al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos

previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **OSCAR FERNANDO DIAZ C.C. 1.144.150.009**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79ffb2bc80cba1b109bf40d679ed06c23448b93c0d0a5708c79a650471d49a**

Documento generado en 01/12/2023 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA MANRIQUE ARIAS JOSE FIDEL MANRIQUE ARIAS
CAUSANTE:	FIDEL MANRIQUE PERDOMO JULIA TERESA ARIAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00843.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Doble Intestada- de los causantes **FIDEL MANRIQUE PERDOMO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 5.917.909 y **JULIA TERESA ARIAS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 36.146.896, instaurada por **MARTHA CECILIA MANRIQUE ARIAS** con C.C. 55.154.252 y **JOSE FIDEL MANRIQUE ARIAS** con C.C. 12.115.829, no obstante:

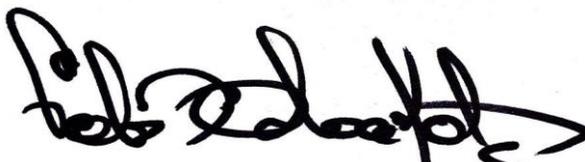
- i.** No allega avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-34346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 489-6 ídem).
- ii.** No direcciona la demanda de liquidación frente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los fallecidos **FIDEL MANRIQUE PERDOMO** y **JULIA TERESA ARIAS (q.e.p.d.)**.
- iii.** No relaciona a la señora **MARIA ELENA MANRIQUE ARIAS**, que aparece como hija de los causantes, conforme el Registro Civil de Nacimiento, por lo que se requiere que suministre dirección para notificaciones.
- iv.** No se allega un inventario de los bienes relictos como anexo de los bienes, deudas de la herencia y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 489-5 C.G.P.), debe subsanarse como también si existen o no pasivos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777530fb6f06b7b8cd2840a7cdd3dac45c7e6f73aa21cb7a6fa5dff965a70f82**

Documento generado en 01/12/2023 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALVARO REINOSO NOGALES
DEMANDADO:	ORLANDO BOHORQUEZ SANTANILLA JAZMIN SAMBRANO TAO Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00856-00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertinencia - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – propuesta en causa propia por **ALVARO REINOSO NOGALES** con C.C. 4.938.845, contra **ORLANDO BOHORQUEZ SANTANILLA** con C.C. 83.238.882 y **JAZMIN ZAMBRANO TAO** con C.C. 55.176.075, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, encuentra el despacho lo siguiente:

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

“(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

MUNICIPIO DE NEIVA
SECRETARIA DE HACIENDA
NIT: 891180009
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Registro de Operación: 460073295
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS: 412022 14 17 12
Sucursal: 455 - LAS CEIBAS
Ciudad: NEIVA
Fecha: 15/12/2022
FACTURA No. 1: 2022100000012641
Fecha: 15/12/2022
FECHA LIMITE DE PAGO: 30/12/2022
Código Convenio: 17576
Nombre Convenio: MUNICIPIO NEIVA IMP-PREDIAL-TINC Y CIO.

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: ORLANDO BOHORQUEZ SANTANILLA
Cédula Ciudadanía: 83238882
Dirección: K 7A 19 73
Tenedor:

DATOS DEL PREDIO

Identificación Predio: 0102000001400005000000000
Tipo: 01
Valor Efectivo: \$ 4.917.200,00
Sector: 02
Manzana: 0000
Ciclo: 02
Valor Efectivo: \$ 4.917.200,00
Área Terreno: 226 que: \$ 0,00
Área Construida: 538

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN		AVALUO	CAPITAL	TOTAL
VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO			
2022	2022100000012641	\$ 357.046.000,00	\$ 4.348.800,00	\$ 4.917.200,00
	10 PREDIAL TARIFA 10 5		\$ 3.749.000,00	\$ 4.900,00
	5% SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 37.500,00	\$ 4.900,00
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 562.300,00	\$ 73.500,00
TOTAL DEUDA:			\$ 4.348.800,00	\$ 568.400,00
				\$ 4.917.200,00

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL
\$ 0,00	\$ 4.917.200,00	\$ 0,00	\$ 0,00	30/12/2022	\$ 4.917.200,00

Se avista de manera clara que, el avalúo catastral objeto de usucapión, extraído del Impuesto Predial Unificado del año 2022, asciende a la suma de **\$357.046.000**, no obstante, se observa dentro certificado de instrumentos públicos de Neiva que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66617, el demandante ALVARO REINOSO NOGALES es propietario del 15% del referido bien, por lo cual, por regla de tres frente al avalúo anterior, le

corresponde \$53.556.900, y el 85% restante de los demandados ORLANDO BOHORQUEZ SANTANILLA y JAZMIN SANBRANO TAO, por los otros \$303.489.100, dando un total de **\$357.046.000,oo.**

Suma que excede el equivalente a ciento cincuenta (150) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mayor cuantía, según lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para impartir un estudio de admisibilidad.

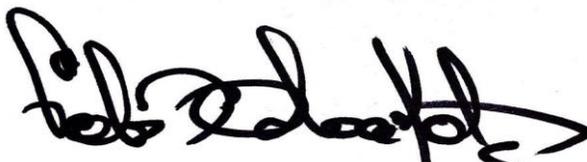
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2243e92951e2a9f8f9f557e2d5bf6e83001088720201942b7885cade04cd5f**

Documento generado en 01/12/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>